



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0116-2022

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00016-00
Accionante:	LUZ DIVIA RAMIREZ HERNANDEZ C.C. # 37.442.406 Conjunto residencial Los Ciruelos, calle 17 #3 A – 39 Villa del Rosario. Teléfono: 312.365.5363. Correo electrónico: atimeneses@gmail.com
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co CAFAM tutelas@cafam.com.co notificacionesjudiciales@cafam.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co Dr. ÁLVARO GRANADOS SANTAFE, médico especialista en reumatología, adscrito a la red de servicios de NUEVA E.P.S. quien será notificado por intermedio de NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S.

	juridica.ubavihonco@outlook.com rolandoco33@hotmail.com CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM DROGUERÍAS CAFAM tutelas@cafam.com.co notificacionesjudiciales@cafam.com.co BRISTOL MYERS SQUIBB DE COLOMBIA SA administracion.colombia@bms.com AUDIFARMA S.A. silviajimenez@audifarma.com.co luisa.marin.gutierrez@audifarma.com.co serviciente@audifarma.com.co DROGUERÍA ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA. –ETICOS – LTDA- Jbustos@eticos.com jvargas@eticos.com Dispensario777@drogaslaeconomia.com gtabarez@eticos.com acastilloa@eticos.com pheld@eticos.com ilastre@eticos.com ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- notificacionesjudiciales@dnf.gov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnf.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otra parte, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.
- b) **ORDENAR** a NUEVA EPS que en el **término de un (01) día**, **NOTIFIQUE** al Dr. ÁLVARO GRANADOS SANTAFE, médico especialista en reumatología, adscrito a su red de servicios de NUEVA E.P.S., del trámite de esta tutela, debiendo allegar en formato PDF la prueba de notificación física y/o electrónica a este juzgado e informar el correo electrónico personal y personal institucional del galeno en mención, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.
- c) **REQUERIR** a NUEVA EPS y cada una de sus dependencias vinculadas y a CAFAM, para que dentro del término de traslado de **tres (03) días otorgado**, informen lo siguiente, de acuerdo a lo que en su competencia les corresponda, debiendo responder ítem por ítem, sin omitir ninguno y allegar la prueba documental que acredite su dicho:
 - Las razones por la cuales no ha autorizado ni suministrado a la señora LUZ DIVIA RAMIREZ HERNANDEZ C.C. # 37.442.406, el medicamento ABATACEP 250mg ampolla cantidad 8, 2 ampolla IV cada 30 días, para 120 días, que le ordenó su médico tratante en valoración del 19/11/2021; y/o no ha direccionado la autorización emitida para el suministro de dicho medicamento con una farmacia que cuente con el mismo, debiendo indicar si la actora les informó por escrito el desabastecimiento del fármaco en mención

en la droguería CAFAM, a efectos le fuera direcciona su autorización con otra farmacia de su red de servicios para su entrega y/o solicitando le asignaran cita urgente con el galeno para que éste a su juicio, con conocimientos científicos y fundamentado en su historia clínica, le cambiara el medicamento prescrito en la aludida valoración, por otro fármaco ya sea de los contemplados en el Plan de Beneficios en Salud -PBS- y/o Comercial (no PBS), que tenga el mismo nivel de efectividad que el medicamento prescrito el 19/11/2021. Debiendo allegar la solicitud presentada y la respuesta dada a la misma.

- Todo lo referente a la afiliación de la señora LUZ DIVIA RAMIREZ HERNANDEZ, cuál es el salario base de cotización a salud y categoría de afiliación ante esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Qué servicios médicos tiene pendientes de autorizar y realizar la señora LUZ DIVIA RAMIREZ HERNANDEZ y que previamente hayan sido radicados por la tutelante y/o alguno de sus familiares y allegar digitalizada la historia clínica, órdenes y autorizaciones respectivas.
 - **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- d) **REQUERIR** al Dr. ÁLVARO GRANADOS SANTAFE, médico especialista en reumatología, adscrito a su red de servicios de NUEVA E.P.S., para que dentro del término de traslado de **tres (03) días otorgado**, con base a sus conocimientos científicos y fundamentado en la historia clínica de la paciente, informen allegando la prueba documental que acredite su dicho:
- Si el medicamento ABATACEP 250mg ampolla cantidad 8, 2 ampolla IV cada 30 días, para 120 días, que le ordenó a la señora LUZ DIVIA RAMIREZ HERNANDEZ C.C. # 37.442.406 en valoración del 19/11/2021, puede ser sustituido y/o reemplazado por otro medicamento de los contemplados en el Plan de Beneficios en Salud -PBS- y/o Comercial (no PBS), que tenga el mismo nivel de efectividad que el medicamento prescrito a la actora en valoración del 19/11/2021.
 - Si la señora LUZ DIVIA RAMIREZ HERNANDEZ le ha solicitado ante el agendamiento de alguna cita médica y/o ser atendida sin cita para efectos que Usted le cambie el medicamento ABATACEP 250mg ampolla cantidad 8, 2 ampolla IV cada 30 días, para 120 días, que le ordenó en valoración del 19/11/2021, por desabastecimiento del mismo, en caso afirmativo indicar qué día le fue asignada esa cita y/o fue atendida la actora y por qué fármaco le fue cambiado el medicamento objeto de tutela, de ser el caso.
- e) **REQUERIR** a la señora LUZ DIVIA RAMIREZ HERNANDEZ, para que dentro del término de traslado de **tres (03) días otorgado**, informen allegando la prueba documental que acredite su dicho:
- Si Usted se ha presentado en las instalaciones del consultorio del Dr. ÁLVARO GRANADOS SANTAFE, médico especialista en reumatología, adscrito a su red de servicios de NUEVA E.P.S., para que le sea agendada alguna cita médica y/o ser atendida sin cita para

efectos que éste le cambie el medicamento ABATACEP 250mg ampolla cantidad 8, 2 ampolla IV cada 30 días, para 120 días, que le ordenó en valoración del 19/11/2021, por desabastecimiento del mismo, en caso afirmativo indicar qué día le fue asignada esa cita y/o fue atendida el galeno y por qué fármaco le fue cambiado el medicamento objeto de tutela, de ser el caso; independientemente que el control con dicho médico fuera en 4 meses.

- Si Usted presentó por escrito, por algún medio (físico o virtual) ante NUEVA EPS solicitud alguna informando del desabastecimiento del fármaco ABATACEP 250mg ampolla en la droguería CAFAM, a efectos le fuera direcciona su autorización con otra farmacia de su red de servicios para su entrega y/o solicitando le asignaran cita urgente con el galeno para que éste a su juicio, con conocimientos científicos y fundamentado en su historia clínica, le cambiara el medicamento prescrito en la aludida valoración, por otro fármaco ya sea de los contemplados en el Plan de Beneficios en Salud -PBS- y/o Comercial (no PBS), que tenga el mismo nivel de efectividad que el medicamento prescrito el 19/11/2021. Debiendo allegar la solicitud presentada y la respuesta dada a la misma.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido, **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **acatar la orden judicial emitida, debiendo allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?., o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero **ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9dd505135795ec943f1fb0732aefc3d750e5c6676760cd88557b5270016a5fb

Documento generado en 26/01/2022 08:17:41 AM

2ª...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día.”2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2019-00137-00

Auto No. 120-22

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS

EMAIL: Claudia.ramon@bbva.com

APODERADO: RAFAEL ANGEL CELIS RINCON

EMAIL: rafaelcelis24@gmail.com

DEMANDADO: NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ

Email: nestorcucuta1@hotmail.com

APODERADA: SANDRA MILENA CACERES SERRANO

EMAIL: sandramilenacaceresserrano@hotmail.com

La señora CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS, obrando en representación de su hija VSSR, presentó demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ, con el fin de obtener el pago de la suma de TRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$3.069.792,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo conciliatorio de fecha 24 de julio de 2019 celebrado en este Juzgado, y fue fijada cuota alimentaria para el sostenimiento de la menor, el cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Mediante auto # 770-21 del 16 de junio de 2.021, se libró el mandamiento de pago a cargo del demandado NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ, en el que se

le ordena que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación pague la suma demandada, más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la misma, más las cuotas que en lo sucesivo se causen.

De otra parte, con autos #77-21 del 16 de junio de 2021 y #1037-21 del 27 de julio de 2021, se decretaron las medidas cautelares de embargo y retención del 50%, previas las deducciones legales, del salario percibido por el demandado como empleado de ISVI LTDA y como pensionado del Consorcio FOPEP, orden judicial que se comunicó al pagador de dicha entidad con oficios # 0819 y #0820 del 04 de agosto de 2021, además que consultado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. se observa que existen depósitos consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS por valor de \$11'492.689 de pesos a la fecha.

NOTIFICADO el demandado en fecha 02 de diciembre de 2021, el demandado allegó contestación de la demanda mediante apoderada y no propuso ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tramitado en legal forma el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo conciliatorio de fecha 24 de julio de 2019 celebrado en este Juzgado, y fue fijada cuota alimentaria para el sostenimiento de la menor, el cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; y dado que el demandado, luego de NOTIFICARSE no pagó la deuda ni propuso ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, SE ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la suma demandada que son TRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON

CERO CENTAVOS (\$3.069.792,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

En virtud a la solicitud realizada por la parte actora, en cuanto a entregarle los dineros que se encuentra a ordenes de este Juzgado, se accede y en aras de no vulnerar los derechos de la menor se ordena entregar el valor indicado en el mandamiento de pago por \$3.069.792,00, a espera que alguna de las partes liquide el crédito y así entregar el resto de dinero conforme a dicha liquidación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ para que pague a la señora CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS, obrando en representación de su hija VSSR, la suma de TRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$3.069.792,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellos podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHETA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$214.885,44). Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Entregar a la señora demandante el valor de TRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$3.069.792,00).

QUINTO: RATIFICAR las medidas de embargo ordenada en los autos #77-21 del 16 de junio de 2021 y #1037-21 del 27 de julio de 2021.

SEXTO: RATIFICAR la medida ordenada en el numeral cuarto del mandamiento de pago. OFICIAR al Señor NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ para hacerle saber que le queda PROHIBIDA LA SALIDA DEL PAÍS hasta tanto preste la respectiva caución que trata el inciso 6º del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiase en tal sentido.

SEPTIIMO: REPORTAR al señor NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ, identificado con la C.C. # 91.252.066, ante las Centrales de Riesgo como deudor moroso. Oficiase en tal sentido, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la deuda.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SANDRA MILENA CACERES SERRANO como apoderada del demandado, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e332e25faa26d2bdf4541eaf38ce584a8b1488c65217f133ad237b2f4d15d64

Documento generado en 26/01/2022 01:33:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto # 116

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2019-00279-00
Demandante	CARLOS ALFONSO APOLÓN SIERRA Fijo: 5504141 Calle 5 #11-64 Barrio Loma de Bolívar Cúcuta, N. de S. marlonalfonsoapolongarcia@gmail.com
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA
	Abog. MARIA ISABEL MALDONADO DUQUE Apoderada de la parte demandante Celulares: 321 372 7641 / 316 411 2925 asesorarsecucuta@gmail.com Abog. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA Curadora ad-litem de herederos indeterminados Celular: 313 200 5889 luismarioquevedo@hotmail.es Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Envíese este auto acompañado del enlace del expediente digital.

Vencido el término de traslado a los herederos indeterminados demandados, procede el despacho a continuar con el referido proceso. En consecuencia, se dispone:

1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la **hora de las diez (10:00) de la mañana del día once (11) del mes abril del presente año 2.022, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente**

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber **comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados**, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Las partes y testigos deberán tener a la mano la cédula de ciudadanía. Los señores abogados sus tarjetas profesionales y cédulas de ciudadanía.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1_DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

3.1.2- TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores MARCO ANTONIO CORONADO y ANTONIO MONCADA.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada son los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del decujus ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA, quienes están representados por CURADORA AD-LITEM, cargo aceptado por la abogada NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, quien contestó la demanda manifestando que se atiene a las pruebas recaudadas dentro del proceso.

La señora curadora no aportó ni solicitó pruebas. Ver renglón # 010.

3.3-DE OFICIO:

3.4.1-INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes **y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.**

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

4.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. **Aplicación** La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. **Equipos de cómputo, tabletas, y móviles** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. **Vínculo de descarga de la aplicación:** La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. **Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:** Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

4.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

4.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia

a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

5- ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

6-SE ORDENA ENVIAR EL PRESENTE AUTO A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INFORMADOS AL INICIO:

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15dce6345daf9bcc47cd5529de5bf24e113c5145985e2b1dbfe93a35c7fbcdea
Documento generado en 26/01/2022 08:37:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #117

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00243-00
Demandante	CRISTIAN ANTONIO DURÁN ARCINIEGAS 302 389 7545 tuam7@hotmail.com
Demandada	INGRID PAOLA RESTREPO ORTÍZ Emplazada
	Abog. CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA Apoderado de la parte demandante 310 293 1462 / 5710108 Murcia77_fenix@hotmail.com Abog. RODRIGO ANTONIO NEGRETE BAEZ Curador Ad-Litem de la parte demandada Celular: 301 370 9607 Rodrigonegrete7@hotmail.com Abog MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Envíese este auto a los correos electrónicos anotados al inicio, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital.

Vencido el término de traslado, procede el Despacho a continuar con el trámite del referido proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO; en consecuencia, se dispone:

1--FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las diez (10:00) de la mañana del día veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2.022)**, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a sus representados y a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1_DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

3.1.2_TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de las señoras NAILY LISETH RODRIGUEZ SANTOS, DARLEY DURÁN ARCINIEGAS y MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ SANTOS.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Se deja constancia que el señor curador ad-litem designado, Abogado RODRIGO ANTONIO NEGRETE BAEZ, aceptó el cargo, se notificó personalmente el día 30/nov/2022 y contestó oportunamente la demanda el día 14/diciembre/2021, sin aportar ni pedir prueba alguna. Ver renglones # 022, 024 y 027.

3.3- DE LA SRA PROCURADORA DE FAMILIA:

3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE:

Atendiendo el memorial recibido el día 23/nov/2021, renglón #012, por solicitud de la señora Procuradora de Familia, se decreta la declaración de las partes, encaminada a verificar sus condiciones personales, familiares y laborales, el monto de sus ingresos y demás bienes y rentas.

3.3.2- DOCUMENTOS:

Se requiere a la parte demandante y apoderado para que aporten al proceso la respectiva certificación de ingresos o comprobantes de nómina y documentales que acrediten la vinculación del niño al sistema de seguridad social en salud, al sistema educativo y las condiciones ofrecidas para su cuidado y protección, como demás aspectos que consideren relevantes en la revisión de custodia, visitas y cuota alimentaria a su favor.

3.3-DE OFICIO:

3.3.1_INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

3.3.2-DOCUMENTALES:

Se requiere a la parte demandante y apoderado para que aporten copia de los registros civiles de nacimiento de ambos cónyuges.

-ADVERTENCIA:

Se advierte a la parte demandante y apoderado que **todos los documentos requeridos deberán remitirlos la semana anterior a la fecha señalada para la diligencia de audiencia**, en formato PDF, al correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

4.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

4.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

5.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

5. ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital, advirtiendo que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.

Envíese este auto a los correos electrónicos anotados al inicio, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88736bd2cc2faaeae23d502369141832a5de7b571a9f3e0bd8df6efe9b7f518d

Documento generado en 26/01/2022 01:49:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 121

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00127 -00
Demandante	JASON ANDRÉS PÉREZ SANCHEZ C.C. # 1.098.767.341 Edificio Monteverdi apartamento #2 Cúcuta, N. de S. jeinom@hotmail.com
Apoderado de la parte demandante	Abog. CAMILO ANDRÉS BARRETO CARVAJAL 313 581 2843 camilobarreto91@gmail.com
Demandada	MARIA FERNANDA ARENALES BERNAL En representación de las niñas M.P.P.A. y Z.I.P.A. C.C. #1.090.485.425 Calle 7 AN #7E-104 Ceiba II Cúcuta, N. de S. mafearenales1@gmail.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Envíese este auto acompañado del enlace de los 2 expedientes, alimentos, radicados 2021-127 y 2021-187.

Encontrándose el referido proceso de ALIMENTOS para llevar a cabo la diligencia de audiencia el próximo 15 de febrero, a las 3:00 p.m. se observa que el mismo asunto se adelantó en este juzgado bajo el radicado # 54 001 31 60 003 **2021 00187** 00, el cual terminó por acuerdo conciliatorio entre las partes el día 19 de octubre de 2.021 y por tanto se encuentra ARCHIVADO como consta en el acta y el video obrantes en los renglones #033 y 034 del expediente electrónico de dicho radicado.

Así las cosas, es claro que la misma demanda de manera equivocada por cuanto:

- se radicó dos (02) veces, una bajo el radicado # 54 001 31 60 003 2021 **00127** 00 y la otra bajo el radicado # 54 001 31 60 003 2021 **00187** 00,
- a las dos demandas se les dictó auto admisorio,
- en los dos procesos se dictó auto fijando fecha para diligencia de audiencia,

- iv) la demanda tramitada bajo el radicado # 54 001 31 60 003 2021 **00187** 00 terminó por conciliación entre las partes en la audiencia celebrada el día 19 de octubre de 2.021
- v) el proceso de alimentos tramitado bajo el radicado # 54 001 31 60 003 2021 **00127** se encuentra para realizar la diligencia de audiencia el día 15 de febrero del cursante año.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede hacer un **CONTROL DE LEGALIDAD**, y como quiera que es inane continuar con el presente tramite de alimentos, Radicado # 54 001 31 60 003 2021 **00127** 00 por encontrarse resuelto dentro del Radicado # 54 001 31 60 003 2021 **00187** 00, se deja sin efecto lo actuado en el primero de ellos y se ordena el archivo del expediente.

Se aclara que, por obvias razones, la diligencia de audiencia señalada para el día 15 de febrero del año que avanza no se realizará.

ENVIESE este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos, y para un mejor proveer, **acompañese del enlace de los 2 expedientes electrónicos, alimentos, radicados 2021-127 y 2021-187.**

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91da3133ba4fce6effc89171d70fdedb9b02b3cfc5f82c5827d2155997d1a9b6**

Documento generado en 26/01/2022 01:50:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 119

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00195-00
Demandante	LIZETH LOREINNE LIZCANO LOBO Av. 1E No. 16-39 Barrio Comuneros, Cúcuta, N. de S. 313 244 6358 galvisliseth2017@gmail.com
Demandado	DANIEL LIZCANO CARRILLO Calle 11A No. 4-49 Barrio Comuneros, Cúcuta, N. de S. 312 499 7066 Daniellizcanocarrillo2020@gmail.com
Apoderados curadora ad-litem	y Abog. EDINSON LEAL PARRA Av. 4E No.6-49 Ed. Centro Jurídico Ofc. 115, Cúcuta, N. de S. 313 403 8243 aesconsultoresabogados@gmail.com Abog. WILMER ALIRIO SILVA CHIA Apoderado del demandado DANIEL LIZCANO CARRILLO Calle 18 #12-05 Barrio La Libertad, Cúcuta, N. de S. 304 541 7692 Wilmersilva2607@hotmail.com Abog. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA Curadora Ad-Litem de JORGE ENRIQUE GALVIS VACA 313 200 5889 Nego06@hotmail.com luismarioquevedo@hotmail.es

Vencido el término del traslado de la demanda, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 6º, 7º y 8º del Auto # 1045 de fecha 2/agosto/2021, en relación con la remisión del grupo familiar ante el laboratorio del INML & CF de esta ciudad para la toma de muestras de sangre para la práctica de la prueba genética. (Ver renglón #015)

Envíese este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio**. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e32572cdd108d39e5b24db5ab8ce1b02c020c84a099883218dc65763c2ed7e8**

Documento generado en 26/01/2022 08:49:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 118

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00291 -00
Demandante	LUIS JAVIER RUÍZ GUERRERO luisjavier225@gmail.com
Demandados	Como herederas determinadas de la decujus MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO RANGEL 1-OREANA ALEJANDRA RANGEL LONDOÑO aleja2338899@gmail.com 2-A.S.R.L. (10 años) 3-HEREDEROS INDETERMINADOS De la decujus MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO RANGEL C.C. # 37.291.714 Fallecida en esta ciudad el día 7/noviembre/2020
	Abog. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO Apoderada de la parte demandante patricianavarrobarreto@hotmail.com Abog. ROBERTO JESÚS BARRETO VILLAMIZAR Apoderado de la parte demandada robavi@hotmail.com roba-vi@hotmail.com Abog. YALILE DUBEIBE RINCÓN Curadora Ad-litem designado para HEREDEROS INDETERMINADOS 300 711 9101 yalileduri@hotmail.com Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia En interés de la niña A.S.R.L. Martab1354@gmail.com Envíese este auto acompañado del enlace del expediente electrónico.

Vencido el término de traslado a los herederos determinados e indeterminados demandados, procede el despacho a continuar con el referido proceso. En consecuencia, se dispone:

1-Tengase por contestada la demanda por la

1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la **hora de las diez (10:00). del día trece (13) del mes abril del presente año 2.022, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente**

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber **comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados**, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Las partes y testigos deberán tener a la mano la cédula de ciudadanía. Los señores abogados sus tarjetas profesionales y cédulas de ciudadanía.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1_DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

3.1.2- TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de las señoras LILIBETH MATAMOROS RANGEL e ISABEL GUERRERO CONTRERAS.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

3.2.1- OREANA ALEJANDRA RANGEL LONDOÑO: representada por el Abogado ROBERTO JESÚS BARRETO VILLAMIZAR. (Ver renglón #007)

La demandada acepta los hechos y se allana a las pretensiones de la demanda, ver renglón # 007.

3.2.2- MENOR DE EDAD A.S.R.L. representada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA: (Ver renglón # 012)

3.2.2.1-DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

3.2.2.2- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio del señor LUIS JAVIER RUÍZ GUERRERO.

3.2.3-HEREDEROS INDETERMINADOS, representados por la abogada YAMILE DUBEIBE RINCÓN. (Ver renglón #019)

La señora curadora ad-litem de los herederos indeterminados contestó de manera oportuna manifestando que se tiene a las pruebas allegadas al proceso.

3.4-DE OFICIO:

3.4.1-INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes **y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.**

Se recuerda a las partes y apoderados el deber de allegar antes de la audiencia los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación VÁLIDO PARA MATRIMONIO.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

4.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

4.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

4.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

5- ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

6-SE ORDENA ENVIAR EL PRESENTE AUTO A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS PARTES:

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, **advirtiendo que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.**

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado**

no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

969a867b4a192d10530fce28dcf95c0a2c617d986618dd30f07a53fd3833752b

Documento generado en 26/01/2022 08:39:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 113

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00393 -00
Parte demandante	CLAUDIA LORENA PEÑA RINCON C.C. # 37.292.739 317 452 930 (falta un numero) Claudialorena0407@yahoo.com
Parte demandada	NESTOR HUGO PINEDA GARAY C.C. # 88.216.078 317 889 3062 nestorpinedag@yahoo.com nestorpinedag@gmail.com
Apoderados	Abog. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ josolano@defensoria.edu.co john_solge@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Analizado el plenario se observan errores en el Auto # 1957 del 22/nov/2021, mediante el cual se admite la demanda, obrante en el renglón #009, y también en el formato de notificación elaborado por la parte demandante obrante en el renglón #011.

Respecto a los errores observados se aclara que:

- i) En el auto admisorio se incurrió en error en cuanto a las órdenes dadas para practicar la entrevista virtual y en relación con la notificación al demandado.
- ii) En cuanto al formato de notificación elaborado y allegado por el señor apoderado como constancia de haber cumplido con dicho deber procesal se observa que en dicho documento se aduce que se trata de un proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS y de la notificación de un auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, tramitado en el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA cuando lo cierto es que se trata de la notificación del auto admisorio proferido dentro de un proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que se tramita en el **JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 286 del Código General del Proceso, se procede a hacer un control de legalidad y a corregir el Auto # 1957 del 22/nov/2021 de la siguiente manera:

1-Se deja sin efecto el numeral 3º de la parte resolutive del Auto # 1957 del 22/nov/2021, relacionada con la orden del emplazamiento del demandado toda vez que se conoce su dirección física y electrónica.

2-Se ordena notificar de nuevo al demandado a las direcciones **física y electrónica, informadas** en la demanda, de la manera señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

3-Se advierte a la parte actora que en ambas diligencias es su deber enviarle al demandado, copia de la demanda, los anexos, del escrito que la subsana, del auto admisorio y de este auto.

4-Se requiere a la parte actora y apoderado para que dentro de los 30 días siguientes repitan en debida forma la diligencia de notificación del auto admisorio al demandado, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO que trata el artículo 317 del C.G.P.

5- Para determinar las condiciones de vida que rodean a las tres niñas V.P.P. y a sus padres, señora CLAUDIA LORENA PEÑA RINCÓN y señor NESTOR HUGO PINEDA GARAY, se ordena la práctica de ENTREVISTA VIRTUAL, a cargo de la señora ASISTENTE SOCIAL del juzgado, a quien se le comunicará este proveído para tal efecto.

6-Se reitera el requerimiento a la parte actora y apoderado en cuanto a allegar de inmediato la relación de los parientes paternos y maternos de las niñas V.P.P., indicando todos sus datos (nombres, apellidos, parentesco, direcciones electrónica y física, números telefónicos, etc.) para efectos de notificarlos y citarlos para ser oídos en la audiencia.

7-Se requiere a la parte actora y apoderado para que informe de manera correcto el número telefónico de la señora CLAUDIA LORENA PEÑA RINCON toda vez que el informado en la demanda carece de un 1 numero: 317 452 930

7- Envíese este auto a la señora CLAUDIA LORENA PEÑA RINCON, al señor apoderado y a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95375ee6f0a15882f4c6d48c7511377be3061ed15944684630d930251c0ffa0f**
Documento generado en 26/01/2022 08:41:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 115

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2021-00405-00
Parte demandante	JOHANA QUINTERO CORTES C.C. #1.090.394.599 Av. 3a # 28-33 Barrio San Mateo Cúcuta, N. de S. 313 382 3754 Quinteroleidy0608@gmail.com Obra en representación de la niña AQQ (edad: 17 meses)
Parte demandada	HERMIDES QUINTERO QUINTERO C.C. # 1.946.309 Manzana 31 Casa 1 San Fernando del Rodeo Cúcuta, N. de S. 312 335 1168 Quinterohermides596@gmail.com
Apoderados	Abog. JORGE ENRIQUE ESPINEL CANO L.T No.27190 del C.S.J lexpinel@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Señor Representante Legal JSM PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S Nit. 9008447082 Calle 10 A #11-05 Barrio San José de Torcoroma Cúcuta, N. de S. 315 371 7729 Jaimesalazar_1990@hotmail.com Señora Directora DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA 007_gestiondocumental@dian.gov.co ENVIESE este auto, acompañado del enlace del expediente electrónico.

Atendiendo las ultimas actuaciones surtidas dentro del referido tramite de ALIMENTOS, dispone el despacho lo siguiente:

1-Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Condigo General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JORGE ENRIQUE ESPINEL CANO.

2-Se reitera al señor Representante Legal de la Firma JSM PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S que es su deber efectuar los descuentos salariales al señor HERMIDES QUINTERO QUINTERO, C.C. # 1.946.309, y consignar el dinero a ordenes de este juzgado, de la manera señalada en el Auto # 1498 del 1/octubre/2021. Se advierte sobre la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3-De otra parte, notificado en debida forma y vencido el termino de traslado, procede el despacho a fijar fecha y hora para diligencia de audiencia, en consecuencia, para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las diez **(10:00.) de la mañana del día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

4-Se le advierte a las partes y apoderado su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

5-Decreto de pruebas:

5.1- De la parte demandante:

5.1.1-Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

5.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Se deja constancia que la parte demandante notificó en debida forma al demandado pero este guardó silencio. Ver renglones # 007 y 008.

5.3- DE OFICIO

5.3.1- INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

5.3.2-REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA:

Requírase a la señora Representante Legal de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA para que consulte a nivel nacional e informe a este despacho si el señor HERMIDES QUINTERO QUINTERO, C.C. # 1.946.309, presenta declaraciones de renta. En caso afirmativo, remitan copia de la última declaración de renta presentada.

6. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los

procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii)

su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente electrónico. A las entidades requeridas se les deberá enviar únicamente este auto.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d853a8531afa8a463e84fd250bbd2b9a1b9d9e1750ef430d5bf10102b93acc91
Documento generado en 26/01/2022 08:42:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 114

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-10-003- 2021-00500 -00
Parte demandante	YOLANDA ACEROS AREVALO C.C. # 60.268.106 En representación legal de la niña L.M.P.A. Av. 1 # 5-60 Barrio Doña Nidia Cúcuta, N. de S. E-mail: yolandaaceros81@gmail.com
Parte demandada	EDWIN ALBERTO PÉREZ TELLEZ C.C. # 1.110.116.513 Batallón de Ingenieros # 23 General Agustín Angarita Niño Ipiales, Nariño E-mail: eapt87@gmail.com
Apoderados y Procuradora de Familia	Abog. JAIRO ROZO FERNÁNDEZ Apoderado de la parte demandante que sustituye el poder E-mail: rozojairo7@gmail.com Abog. CARLOS ANDRÉS BARBOSA TORRADO Apoderado sustituto de la parte demandante Andres22_912@hotmail.com Abog. LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO Apoderada de la parte demandada Notificacioneszapatayasociados@gmail.com Jefes Área Nomina y Embargos del Ejercito Nacional Área Talento Humano del Ejercito Nacional sac@buzonejercito.mil.co diper@buzonejercito.mil.co peticiones@pqr.mil.co Envíese este auto acompañado del Auto #032 de fecha 13/enero/2022, renglón #023.

Atendiendo los memoriales recibidos para el referido tramite de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, se dispone:

1-Se accede a la sustitución del poder y reconoce personería para actuar a nuevo apoderado:

Se accede a la sustitución del poder efectuada por el abogado JAIRO ROZO FERNÁNDEZ y se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ANDRÉS BARBOSA TORRADO como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder obrante en el plenario en el renglón # 038 y 039.

2- Reitera requerimiento a jefes de las áreas de talento humano y de nomina y embargos del ejercito nacional:

De otra parte, reitérese a los jefes de TALENTO HUMANO y de NOMINA Y EMBARGOS del EJERCITO NACIONAL para que contesten el requerimiento ordenado en el Auto #032 de fecha 13/enero/2022, renglón #023, el cual se adjunta a este auto.

ENVIESE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, acompañado del Auto #032 de fecha 13/enero/2022, renglón #023.

.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65845a5a9de84d747e8d68faba20b015cfdc8930b0df4d3de50df349771b703a

Documento generado en 26/01/2022 08:43:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 009-2022

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00003-00
Accionante:	LORENZO GARCIA PALACIO C.C. #13500092 lorenzopalacio.007@gmail.com Teléfono 3138473235
Accionado:	A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Vinculados:	SR. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. COMISION MEDICO LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com MEDIMAS EPS S.A. Sr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA y/o quien haga sus veces de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS S.A. notificacionesjudiciales@medimas.com.co Sr. EDDISON LIZCANO RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Jurídico de MEDIMÁS EPS S.A.S. Regional Norte de Santander elizcanor@medimas.com.co notificacionesjudiciales@medimas.com.co

	COLPENSIONES- Nacional Bogotá OFICINA SECCIONAL CÚCUTA DE COLPENSIONES DIRECTOR DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARÍA COLPENSIONES- NACIONAL BOGOTÁ GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARÍA DE COLPENSIONES- NACIONAL BOGOTÁ DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co I.P.S. GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S. Dr. PAULO CESAR BECERRA ORTIZ Médico especialista en fisiatría de la IPS GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S. asesorajuridica.globalsafe@gmail.com c.asistencial@globalsafesalud.com globalsafe@medicos.com CARBONES LA ESPERANZA carboneslaesperanza@yahoo.com.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que es pensionado por invalidez y presenta varias enfermedades laborales por las cuales ha venido siendo atendido por parte de la ARL POSITIVA; que el 20/12/2021 fue atendido por la especialidad de fisiatría quien le ordenó cita de control por fisiatría, valoración por clínica del dolor y los medicamentos: PREGABALINA 75MG cantidad 180, KETOPROFENO gel 2.5% tubo 60g cantidad 6; servicios médicos que le fueron negados por la ARL en fecha 24/12/2021, so pretexto que no aportó justificación de orden médica que soporte el servicio solicitado.

II. PETICIÓN.

Que la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., le autorice y realice la cita de control por fisiatría, valoración por clínica del dolor y los medicamentos: PREGABALINA 75MG cantidad 180, KETOPROFENO gel 2.5% tubo 60g cantidad 6, que le fueron ordenados por su médico tratante especialista en fisiatría.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identificación del actor.

- Oficio de negación de servicios de fecha 24/12/2021 emitido por la ARL POSITIVA.
- Dictamen # 13500092-1112 del 28/06/2021 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.
- Dictámenes # 13500092-11673 del 20/07/2016 y # 13500092-14266 del 20/10/2016, # 13500092-7934 del 2/05/2019, # 13500092-21397 del 10/09/2019 emitidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- Historia clínica del actor.
- Consulta RUAF.
- Autorización de servicios médicos # 33130134 y # 33130135 de fechas 24/12/2021 emitido por la ARL POSITIVA, para Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS.
- Autorización de servicios médicos # 33275065 del 14/01/2022, para los medicamentos: Ketoprofeno gel tópico (externa)-2,5g/60gr- tubo-gel 1 TUBO y PREGABALINA 75mg CAPSULA ORAL 10 CAPSULAS.
- Escrito de renuncia a CARBONES LA ESPERANZA suscrito por el actor de fecha 26/10/2021.
- Notificación de Reconocimiento pensión de invalidez (Afiliado: GARCIA PALACIO LORENZO CC 13500092- SYC-2021-01-000-197555) de fecha 25/10/2021 realizada por la ARL POSITIVA al actor.

Con autos de fechas 14 y 21/01/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 007 y 027** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MEDIMAS EPS S.A., LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y CARBONES LA ESPERANZA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor LORENZO GARCIA PALACIO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, al no haberle autorizado los servicios médicos de cita de control por fisioterapia, valoración por clínica del dolor y los medicamentos: PREGABALINA 75MG cantidad 180, KETOPROFENO gel 2.5% tubo 60g cantidad 6, que le fueron ordenados por su médico tratante especialista en fisioterapia.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 007 y 027 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que lo petitionado por el actor le compete es a la ARL POSITIV y que el accionante no ha presentado ninguna solicitud en esa entidad.

LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, informó que el expediente del señor Lorenzo García Palacio, ha sido radicado en esta entidad en cuatro oportunidades, así:

- Expediente radicado el 12 de julio de 2019 remitido por parte de la Junta Regional de Norte de Santander y una vez efectuado el reparto le correspondió conocer el caso a la Sala de Decisión Número Cuatro cuyos miembros resolvieron el recurso de apelación en Audiencia Privada de Decisión que se llevó a cabo el 10 de septiembre de 2019 en la que se emitió el dictamen No. 13500092-21397, resolviendo confirmar el dictamen 13500092-394 del 3/04/2019 emitido por la JRCINS por el diagnostico de trastornos de adaptación de origen enfermedad laboral.
- Expediente radicado el 03 de diciembre de 2018 remitido por parte de la Junta Regional de Norte de Santander y una vez efectuado el reparto le correspondió conocer el caso a la Sala de Decisión Número Uno cuyos miembros resolvieron el recurso de apelación en Audiencia Privada de Decisión que se llevó a cabo el 02 de mayo de 2019 en la que se emitió el dictamen No. 13500092-7934 resolviendo modificar el dictamen emitido por la JRCINS por el diagnóstico síndrome de manguito rotador derecho, otras

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

bursitis del hombro derecho de origen enfermedad laboral, con PCL del 11% y fecha de estructuración el 2/03/2019.

➤ Expediente radicado el 25 de agosto de 2016 remitido por parte de la Junta Regional de Norte de Santander y una vez efectuado el reparto le correspondió conocer el caso a la Sala de Decisión Número Tres cuyos miembros resolvieron el recurso de apelación en Audiencia Privada de Decisión que se llevó a cabo el 20 de octubre de 2016 en la que se emitió el dictamen No. 13500092-14266, resolviendo confirmar el dictamen 593-2016 del 9/06/2016 emitido por la JRCINS por los diagnósticos de contusión de pierna izquierda sin secuelas y contusión de espalda con PCL del 0%, origen accidente de trabajo.

➤ Expediente radicado el 27 de mayo de 2016 remitido por parte de la Junta Regional de Norte de Santander y una vez efectuado el reparto le correspondió conocer el caso a la Sala de Decisión Número Dos cuyos miembros resolvieron el recurso de apelación en Audiencia Privada de Decisión que se llevó a cabo el 20 de julio de 2016 en la que se emitió el dictamen No. 13500092-11673, resolviendo confirmar el dictamen 346/2016 de fecha 3/03/2016 emitido por la JRCINS por los diagnósticos bursitis de hombro izquierdo, síndrome de abducción dolorosa del hombro izquierdo y trastorno de disco cervical no especificado, con PCL del 24.74% de origen enfermedad laboral y fecha de estructuración del 12/05/2015.

Finalmente, indica la JNCI que los aludidos dictámenes fueron debidamente comunicados a las partes, contra ellos no procede recurso alguno por lo que adquirieron firmeza y sólo pueden ser controvertidos ante la jurisdicción ordinaria, por ende, solicita su desvinculación y aporta los dictámenes No. 13500092-21397, No. 13500092-7934, No. 13500092-14266 y No. 13500092-11673.

MEDIMAS EPS S.A., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que el actor se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo a través de esa E.P.S., con estado actual ACTIVO, como Cotizante Dependiente de Positiva Compañía de Seguros.

LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., informó que el señor Lorenzo García Palacio es un usuario con vinculación inactiva ante esa Administradora de Riesgos Laborales como dependiente de CARBONES LA ESPERANZA S.A.S. desde el 26 de octubre de 2021 y del cual se reportó evento del 27 de febrero de 2012 (EP), calificada bajo los siguientes diagnósticos: M511 DISCOPATIA LUMBAR L4-L5 Y L5-S1, HERNIA DISCO L4-L5 M518 HERNIA DE DISCO L4L5 M502 OTROS DESPLAZAMIENTO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, calificados por medio del Dictamen N° 13500092 del 13 de febrero de 2013 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral equivalente a 19.75%, en firme.

De igual manera, indicó la ARL que revisados los sistemas de información encontraron que por el referido siniestro esa Administradora de Riesgos Laborales pago una Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial por un valor de \$7.371.531 COP pagado el día 18 abril 2013; que el accionante ha recibido todos los servicios médicos que se han requerido para el manejo de los diagnósticos reconocidos como de origen laboral y conforme lo solicitado.

Además, indicó la ARL, que el accionante requiere se le brinde autorización de los siguientes insumos: Pregabalina 75mg capsula oral Ketoprofeno gel tópico (externa)-2,5g/60gr- tubo-gel, Consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos Consulta de control o de seguimiento por especialista en

medicina física y rehabilitación; que el usuario asistió a consulta por fisiatría el día 23/12/2021 donde el galeno le ordenó dichos servicios médicos, los cuales se encontraban rechazados por la causal "El no aporte de justificación: orden médica que permita soportar el servicio solicitado, se niega solicitud", sin embargo, como quiera que el usuario les radicó esa información con la presente acción de tutela, el área de autorizaciones generó las siguientes Autorizaciones de Servicios de Salud: "N°33130135 para consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos con la IPS cia de neurólogos neurocirujanos y especialidades afines sociedad acciones simplif CONEURO, consulta programada para el día 1 febrero a las 9:00 am con el Dr. Leonardo Peñaranda; N°33130134 para consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación con la IPS Global Safe Salud Ocupacional SAS, entidad que les informó que esa valoración es para realizar en el mes de marzo, por ello, no se puede brindar agendamiento de la misma; y N° 33275065 para ketoprofeno gel tópico (externa)-2,5g/60gr- tubo-gel cantidad 2 y pregabalina 75mg capsula oral cantidad 60 con el proveedor Eticos Serrano Gomez LTDA, los cuales le fueron entregados el día 15 de enero de 2022; situación que le fue comunicada al actor al correo electrónico lorenzopalacio.007@gmail.com , quedando demostrado que esa Aseguradora ha cumplido con la asistencia médica requerida por el accionante y no ha transgredido ningún Derecho Fundamental del Rango Constitucional, frente a los diagnósticos de origen laboral.

CARBONES LA ESPERANZA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que el actor es pensionado por invalidez, por un evento profesional, quien el 26/10/2021 presentó su renuncia de manera voluntaria al contrato de trabajo suscrito con esa entidad, en virtud a que la ARL POSITIVA mediante oficio del 25/10/2021 le reconoció la pensión de invalidez de origen profesional; y que frente a lo pretendido por el accionante corresponde a la ARL.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor LORENZO GARCIA PALACIO, padece, entre otras enfermedades, de los siguientes diagnósticos de origen enfermedad laboral: M755 BURSITIS DEL HOMBRO, M711 OTRAS BURSITIS INFECCIOSAS, M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES, M751 SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR, M509 TRASTORNO DE DISCO CERVICAL NO ESPECIFICADO, M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA Y F432 TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN, con PCL del 46.15%, según el Dictamen # 13500092-1112 del 28/06/2021 emitido por la junta regional de calificación de invalidez.

Que en valoración del 20/12/2021 su médico tratante especialista en fisiatría le ordenó: cita de control por fisiatría, valoración por clínica del dolor y los medicamentos: PREGABALINA 75MG cantidad 180 y KETOPROFENO gel 2.5% tubo 60g cantidad 6; servicios médicos que la ARL POSITIVA le autorizó al actor, así:

- Con anterioridad a la presentación de esta acción constitucional, esto es el 24/12/2021, le emitió Autorización de servicios médicos # 33130134 y # 33130135 de fechas 24/12/2021 emitido por la ARL POSITIVA, para Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación; control que le corresponde en el mes de marzo y por ende por ahora no le puede ser asignada la cita, según lo indicado por la ARL accionada; y consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos CONEURO, consulta programada para el día 1 febrero a las 9:00 am., por tanto, frente a estas valoraciones no existió ninguna vulneración de derechos fundamentales del actor, por parte de la ARL POSITIVA, como equivocadamente lo consideró el actor e indicó en su escrito tutelar, por ello,

habrá de denegarse el amparo solicitado frente a este punto y se advierte al actor que en adelante, antes de interponer cualquier acción de tutela por la negación de algún servicio, primero se cerciore que efectivamente le ha sido negado allegando la prueba documental que acredite su dicho.

- Y, encontrándose en trámite la presente acción constitucional, esto es el 14/01/2021, la ARL POSITIVA emitió la Autorización de servicios médicos # 33275065 del 14/01/2022, para los medicamentos: Ketoprofeno gel tópico (externa)-2,5g/60gr- tubo-gel 1 TUBO y PREGABALINA 75mg CAPSULA ORAL 10 CAPSULAS; medicamentos que le fueron entregados el día 15 de enero de 2022, según lo demostrado por la ARL POSITIVA, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a este tema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por el señor LORENZO GARCIA PALACIO, frente a la pretensión de los medicamentos: PREGABALINA 75MG cantidad 180 y KETOPROFENO gel 2.5% tubo 60g cantidad 6, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo solicitado por el señor LORENZO GARCIA PALACIO, frente a las pretensiones de cita de control por fisiatría y valoración por clínica del dolor, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito presentado y los anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un **solo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas**; si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento**; y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta3 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Código de verificación:

**64b1a3eabaef4647167ee41021d434d7347e8021bdd8b13bdbd7b8f6791
76c3d**

Documento generado en 26/01/2022 11:57:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0112-2022

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00015-00
Accionante:	BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN C.C. #1193509592, quien actúa a través de YAJAIRA IMBACHI LEÓN C.C. # 37.344.468 Manzana I Lote 11 del Barrio Juan Pablo II del Municipio el Zulia, celular 321- 2813850, correo electrónico deilor1516@gmail.com imbachimafe06@gmail.com
Accionado:	BATALLÓN DE ARTILLERÍA DE DEFENSA ANTIAÉREA NO. 2 NUEVA GRANADA DE BARRANCABERMEJA Baada2@buzonejercito.mil.co EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA ceju@buzonejercito.mil.co (correo de acciones constitucionales) DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) disan@buzonejercito.mil.co msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co juridicadisan@buzonejercito.mil.co
Vinculados:	DISPENSARIO MÉDICO 2007 del BATALLÓN DE ARTILLERÍA DE DEFENSA ANTIAÉREA NO. 2 NUEVA GRANADA DE BARRANCABERMEJA Esm2007bagra@hotmail.com Baada2@buzonejercito.mil.co SR. JHON DONADO SUBOFICIAL DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA DE DEFENSA ANTIAÉREA NO. 2 “NUEVA GRANADA” DE BARRANCABERMEJA Baada2@buzonejercito.mil.co DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co DISPENSARIO MÉDICO BUCARAMANGA -Centralizador administrativo, financiero, contractual, logístico, presupuestal y contable- (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE

	DEFENSA NACIONAL)-SANIDAD MILITAR REGIONAL SANTANDER- dmbug@buzonejercito.mil.co Jurídica.dmbug@gmail.com Martha.sanchezal@buzonejercito.mil.co COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - COGFM- notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co Jurídica.dmbug@gmail.com dmbug@gmail.com DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -COGFM- notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL coper@buzonejercito.mil.co juricadiper@buzonejercito.mil.co COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL coper@buzonejercito.mil.co JEFE DE TRASLADOS DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL traslados@buzonejercito.mil.co coper@buzonejercito.mil.co notificacionstraslados@buzonejercito.mil.co juricadiper@buzonejercito.mil.co correspondencia@buzonejercito.mil.co ÁREA DE TRASLADOS DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL COPER traslados@buzonejercito.mil.co coper@buzonejercito.mil.co luz.daza@buzonejercito.mil.co juricadiper@buzonejercito.mil.co correspondencia@buzonejercito.mil.co OFICINA SECCIÓN NÓMINA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DIPER- DEL EJÉRCITO NACIONAL nominaejc@buzonejercito.mil.co servicionominaejc@buzonejercito.mil.co MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL disanejc@buzonejercito.mil.co juricadisanejc@buzonejercito.mil.co disancomunicaciones@buzonejercito.mil.co MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co amparo.lopez@buzonejercito.mil.co GRUPO PRESTACIÓN Y OPERACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
--	---

	MEDICINA LABORAL DE LA SEGUNDA DIVISIÓN BUCARAMANGA -REGIONAL SANTANDER DE SANIDAD MILITAR Jurídica.dmbug@gmail.com dmbug@buzonejercito.mil.co Martha.sanchezal@buzonejercito.mil.co TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA tribunalmedico@mindefensa.gov.co ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 30 GUASIMALES -ESM DEL BASPC30 GUASIMALES Juridicaesmbas30@gmail.com BASER 30 baspc30@buzonejercito.mil.co GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N°5 GENERAL HERMOGENES MAZA grupomazacucuta@gmail.com gmmaz@buzonejercito.mil.co coordinacionjuridicagcmmaza@gmail.com ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO DE BUCARAMANGA / SANTANDER DRA. NAYIBE ROJAS LEÓN MÉDICA ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO DE BUCARAMANGA / SANTANDER notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co ETICOS UT 2020 (DROGUERÍA ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA. –ETICOS –LTDA-, DFM DEL BATALLON ARTILLERIA ANTIAEREO NO. 2 NUEVA GRANADA EN BARRANCABERMEJA Jbustos@eticos.com jvargas@eticos.com Dispensario777@drogaslaeconomia.com gtabarez@eticos.com acastilloa@eticos.com pheld@eticos.com ilastre@eticos.com INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com marta.garcia@juntanacional.com AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
--	--

	tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA notificacionesjudiciales@axacolpatria.co FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otra parte, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.
- b) **REQUERIR** al BATALLÓN DE ARTILLERÍA DE DEFENSA ANTIAÉREA NO. 2 NUEVA GRANADA DE BARRANCABERMEJA, al DISPENSARIO MÉDICO 2007 del BATALLÓN DE ARTILLERÍA DE DEFENSA ANTIAÉREA NO. 2 NUEVA

GRANADA DE BARRANCABERMEJA, SR. JHON DONADO SUBOFICIAL DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA DE DEFENSA ANTIAÉREA NO. 2 “NUEVA GRANADA” DE BARRANCABERMEJA, al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DISPENSARIO MÉDICO BUCARAMANGA, al COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -COGFM-, a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -COGFM-, a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, al COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL, al(la) JEFE DE TRASLADOS DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, al ÁREA DE TRASLADOS DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL COPER, a la OFICINA SECCIÓN NÓMINA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DIPER- DEL EJÉRCITO NACIONAL, a MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, a MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO, a MEDICINA LABORAL DE LA SEGUNDA DIVISIÓN BUCARAMANGA -REGIONAL SANTANDER DE SANIDAD MILITAR , al GRUPO PRESTACIÓN Y OPERACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, al GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, al GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 30 GUASIMALES -ESM DEL BASPC30 GUASIMALES, al BASER 30, al GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N°5 GENERAL HERMOGENES MAZA, al TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, para que dentro del término de traslado de **tres (03) días otorgado**, informen lo siguiente, de acuerdo a lo que en su competencia les corresponda, debiendo responder ítem por ítem, sin omitir ninguno y allegar la prueba documental que acredite su dicho:

- Si en valoración del 22/11/2021 le fue emitida al señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN C.C. #1193509592, incapacidad por 2 meses **con la observación expresa de cumplir dicha incapacidad en el domicilio del paciente** como manifiesta la tutelante en su escrito tutelar y no en el batallón donde se encuentra prestado su servicio militar obligatorio, debiendo indicar las razones por las que fue enviado directamente al Batallón De Artillería De defensa Antiaérea No. 2 “Nueva Granada” de Barrancabermeja, para continuar prestando su servicio sin darle cumplimiento a la incapacidad otorgada, según lo indicado por la tutelante, en caso afirmativo, indicar porqué dicha observación no reposa ni en su historia clínica ni en la incapacidad prescrita; en caso contrario, indicar cómo se manejan al interior de esa entidad las incapacidades que otorgan los galenos a los soldados en general, esto es, si pasan sus incapacidades en las instalaciones donde se encuentran prestando su servicio y/o las pueden cumplir en el lugar de residencia.
- Si el señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN y/o algún familiar ha radicado ante las instalaciones de sanidad militar, las ordenes médicas junto con la fórmula médica e historia clínica que soporta la prescripción de los servicio médicos de: citas de control por las especialidades de psiquiatría y neurología y el medicamento RISPERIDONA (NOMBRE GENERICO tal como figura en la orden médica vista a folio 45 Anexos Tutela) referencia RISDONA 2 MG X 20 tabletas recubiertas CANTIDAD 60, para su respectiva autorización y prestación del servicio, debiendo indicar cuál es el medio físico y electrónico (correo) por medio del cual los usuarios deben efectuar dichas radicaciones para autorización.

- Las razones por las cuales no le ha sido autorizado ni suministrado al señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN, el medicamento RISPERIDONA (NOMBRE GENERICO tal como figura en la orden médica vista a folio 45 Anexos Tutela) referencia RISDONA 2 MG X 20 tabletas recubiertas CANTIDAD 60, tal como se aprecia a folio 49 de los anexos del escrito tutelar visto al consecutivo 002 del expediente digital, conforme lo ordenado por su médico tratante en valoración del 22/11/2021.
- Las razones por las cuales no le ha sido autorizado ni asignado al señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN, las citas de control por las especialidades de psiquiatría y neurología, conforme lo ordenado por su médico tratante en valoración del 22/11/2021 (fol. 44 Anexos Tutela), ni le ha sido realizadas las mismas.
- Qué día exactamente ingresó el señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN, a realizar el servicio militar obligatorio, debiendo indicar en qué batallón y si éste aún se encuentra activo y/o le fue emitida acta de retiro por salud y/o retiro voluntario.
- Si un soldado activo puede iniciar el respectivo procedimiento administrativo para definir su situación médica laboral, para que en éste le sea realizado el acta de Junta Médica Laboral, establecer su porcentaje de pérdida de capacidad laboral de forma definitiva y realizar su proceso de retiro definitivo con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio, en caso afirmativo indicar si el señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN y/o cualquier familiar, dentro del término legal para el efecto radicó petición alguna solicitando el inicio de dicho trámite y si ha radicado ante la dependencia respectiva de la Sección de Medicina Laboral Subsección de retiros y/o en cualquier Establecimiento de Sanidad Militar, pliego de antecedentes o ficha médica Unificada de retiro alguna, debidamente diligenciada junto con su historia clínica y constancia de tiempo de servicio, debiendo indicar qué trámite le fue dado a dicho radicado, debiendo indicar en qué estado se encuentra dicho trámite y allegar la petición radicada y la respuesta dada a la misma; en caso contrario, indicar paso a paso, qué trámite debe efectuar el accionante para que le sea iniciado el procedimiento administrativo para su retiro del servicio militar obligatorio y definir su situación médica laboral, indicando los términos legales con que éste cuenta para realizar los mismo y si el trámite en mención lo debe efectuar el interesado o es de oficio por parte del establecimiento militar donde se encuentra prestando el servicio militar el actor.
- Si el señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN, ha radicado ante alguna entidad solicitud alguna para su retiro del servicio militar obligatorio y en consecuencia le sea realizado la Junta Médica Laboral en aras de establecer su porcentaje de pérdida de capacidad laboral de forma definitiva y definir su su situación médica laboral.
- Si el señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN, ha radicado ante alguna entidad solicitud alguna pidiendo ya sea su traslado del Batallón donde se encuentra prestado su servicio militar obligatorio al Batallón de esta ciudad y/o su traslado de lugar de atención de sanidad militar Barrancabermeja, para la prestación total de los servicios médicos en la el Establecimiento de Sanidad Militar de la ciudad de Cúcuta; debiendo indicar, si, independientemente de ello cualquier soldado puede ser atendido en cualquier unidad de sanidad militar a nivel nacional u

obligatoriamente debe ser atendido en el establecimiento de sanidad donde se encuentra prestando su servicio y si para ello se requiere de algún tipo de traslado, en éste caso, indicar ante quien se solicita dicho traslado y qué se debe aportar; o qué debe efectuar el actor para que le sea cambiado la prestación de los servicios de salud al Establecimiento de Sanidad Militar de la ciudad de Cúcuta.

- Si sanidad militar cobra algún tipo de copago por la prestación a los servicios de salud brindados a sus usuarios.
- A la fecha, dónde se encuentra el señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN (batallón y/o en su domicilio en el Municipio de El Zulia), debiendo indicar si a éste le fue autorizado la prestación de algún servicio de salud de los ordenados en la valoración del 22/11/2021 (citas de control por las especialidades de psiquiatría y neurología), en una ciudad fuera de su lugar de domicilio y/o fuera del lugar donde se encuentra prestando su servicio militar, debiendo allegar la autorización emitida e indicar si el actor y/o algún familiar ha presentado solicitud alguna para que la entidad de sanidad asuma los gastos de traslados, alojamiento y alimentación para dar cumplimiento a dichas citas.
- Si el señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN, ha radicado ante alguna entidad solicitud alguna pidiendo le sea realizada la JUNTA MÉDICO LABORAL de que trata los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000, a fin de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral e iniciar el proceso correspondiente, que indica la tutelante en su escrito tutelar.
- Si al señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN le han prestado la atención médica que ha requerido dentro del Subsistema de salud de la Fuerzas Militares respecto a las patologías psicológicas que alega la tutelante en su escrito tutelar y si se le ha garantizado la continuidad de su tratamiento respecto a dichos padecimientos.
- Si al señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN, le ha sido realizada la respectiva acta de evacuación, en caso de retiro del servicio militar ya sea por solicitud propia y/o por cuestiones de salud, debiendo allegar digitalizada dicha acta e indicar si el mismo quedó pendiente por sanidad y/o tiene algún concepto no aprobado por los problemas psicológicos que indica la tutelante en su escrito tutelar.
- Si al señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN, ha iniciado el trámite respectivo ante esa entidad para definir su situación médica laboral frente a sus padecimientos de salud de carácter psicológico que alega la tutelante en su escrito tutelar; si le han realizado todos los exámenes psicofísicos de retiro para evaluar su capacidad psicofísica y disminución de la capacidad laboral, de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 1796/2000 y si a petición de éste, ha sido valorado en Junta Médico Laboral de esa entidad a fin de determinar la disminución de la Capacidad Laboral, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho; en caso afirmativo, indicar qué trámite le fue dado a dicha petición y en qué estado se encuentra la misma.
- Si al señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN le ha sido realizada alguna valoración final y/o examen de evacuación, en caso afirmativo

indicar si el mismo resultado aprobado o no, en caso negativo, indicar si su caso fue remitido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para lo de su competencia y que esta entidad continuara con el trámite de Junta Médica Laboral y prever la continuidad en los servicios de salud del accionante frente a la patología de carácter psicológica y/o de cualquier índole que le sea determinada y que resulte aplazado por sanidad militar.

- Si el señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN, ya inició ante esa entidad el trámite administrativo de Junta Médica Laboral, debiendo indicar, cuáles son las etapas del mismo y en qué etapa se encuentra su proceso y allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Cuál es el procedimiento paso a paso que lleva al interior de esa entidad cuando el personal activo que no ha culminado su servicio militar obligatorio, sea retirado del servicio por motivos de salud y cuál es el trámite para el personal que ha finalizado su servicio militar y/o se retira de manera voluntaria del servicio militar y queda pendiente por sanidad por alguna patología, cómo se define su situación médica laboral, debiendo indicar si el señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN, ha adelantado ante esa entidad dicho trámite y si se presentó ante la sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Militar o en el Establecimiento de Sanidad Militar más cercano de esa entidad a radicar ficha médica Unificada alguna, historia clínica o pliego de antecedentes de retiro, donde consten cada una de las enfermedades o molestias que presume poseer y donde consta las revisiones y exámenes médicos por parte del médico general y/o del galeno de las diferentes especialidades que certifiquen el estado de salud del accionante, frente a la patología que indica en su escrito tutelar.
- Todo lo referente a la afiliación del señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN en el subsistema de salud de las fuerzas militares y que sea relevante para la presente acción constitucional.
- Qué servicios médicos tiene pendientes de autorizar y realizar al señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN y que previamente hayan sido radicados por la parte tutelante y/o alguno de sus familiares y allegar digitalizada la historia clínica, órdenes y autorizaciones respectivas.
- Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

➤ **REQUERIR** a la **ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO DE BUCARAMANGA / SANTANDER** y a la **DRA. NAYIBE ROJAS LEÓN MÉDICA ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO DE BUCARAMANGA / SANTANDER**, para que dentro del término de traslado de tres (03) días otorgado, informen lo siguiente, de acuerdo a lo que en su competencia les corresponda, debiendo responder ítem por ítem, sin omitir ninguno y allegar la prueba documental que acredite su dicho:

- Qué servicios médicos le fueron ordenados al señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN C.C. #1193509592, en valoración del

22/11/2021 y si la incapacidad que por 2 meses que le fue prescrita en dicha consulta le fue realizada **la observación expresa de cumplir dicha incapacidad en el domicilio del paciente** como manifiesta la tutelante en su escrito tutelar y no en el batallón donde se encuentra prestado su servicio militar obligatorio, en caso afirmativo, indicar porqué dicha observación no reposa ni en su historia clínica ni en la incapacidad prescrita.

- **REQUERIR a ETICOS UT 2020 (DROGUERÍA ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA. –ETICOS –LTDA-, DFM DEL BATALLON ARTILLERIA ANTIAEREO NO. 2 NUEVA GRANADA EN BARRANCABERMEJA** para que dentro del término de traslado de tres (03) días otorgado, informen lo siguiente, de acuerdo a lo que en su competencia les corresponda, debiendo responder ítem por ítem, sin omitir ninguno y allegar la prueba documental que acredite su dicho:

- Las razones por las cuales no le ha sido suministrado y/o entregado al señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN C.C. #1193509592, el medicamento RISPERIDONA (NOMBRE GENERICO tal como figura en la orden médica vista a folio 45 Anexos Tutela) referencia RISDONA 2 MG X 20 tabletas recubiertas CANTIDAD 60, tal como se aprecia a folio 49 de los anexos del escrito tutelar visto al consecutivo 002 del expediente digital, conforme lo ordenado por su médico tratante en valoración del 22/11/2021, aun cuando ya se encuentra autorizado por Sanidad Militar.

- **REQUERIR** a la parte accionante para que dentro del término de traslado de tres (03) días otorgado, informen lo siguiente, de acuerdo a lo que en su competencia les corresponda, debiendo responder ítem por ítem, sin omitir ninguno y allegar la prueba documental que acredite su dicho:

- Si el señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN y/o algún familiar ha radicado ante las instalaciones de sanidad militar, las ordenes médicas junto con la fórmula médica e historia clínica que soporta la prescripción de los servicio médicos de: citas de control por las especialidades de psiquiatría y neurología y el medicamento RISPERIDONA (NOMBRE GENERICO tal como figura en la orden médica vista a folio 45 Anexos Tutela) referencia RISDONA 2 MG X 20 tabletas recubiertas CANTIDAD 60, para su respectiva autorización y prestación del servicio, debiendo allegar la prueba de dicha radicación de servicios.
- Qué día exactamente ingresó el señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN, a realizar el servicio militar obligatorio, debiendo indicar en qué batallón y si éste aún se encuentra activo y/o le fue emitida acta de retiro por salud y/o retiro voluntario.
- Si el señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN, ha radicado ante alguna dependencia de Sanidad Militar y/o del Ejército Nacional, solicitud alguna para su retiro del servicio militar obligatorio y en consecuencia le sea realizado la Junta Médica Laboral en aras de establecer su porcentaje de pérdida de capacidad laboral de forma definitiva y definir su su situación médica laboral, debiendo allegar la solicitud presentada, junto con los anexos y prueba del recibido de dicha solicitud por parte de la entidad accionada.
- Si el señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN, ha radicado ante alguna dependencia de Sanidad Militar y/o del Ejército Nacional,

solicitud pidiendo su traslado del Batallón donde se encuentra prestado su servicio militar obligatorio al Batallón de esta ciudad y/o su traslado de lugar de atención de sanidad militar Barrancabermeja, para la prestación total de los servicios médicos en la el Establecimiento de Sanidad Militar de la ciudad de Cúcuta; debiendo allegar la solicitud presentada y la respuesta recibida a la misma.

- A la fecha, dónde se encuentra el señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN (batallón y/o en su domicilio en el Municipio de El Zulia y/o en esta ciudad), debiendo indicar si a éste le ha sido brindada la prestación de los servicios de salud ordenados en la valoración del 22/11/2021 (citas de control por las especialidades de psiquiatría y neurología), en esta ciudad y/o le fueron autorizado para garantizárselos en una ciudad fuera de su lugar de domicilio y/o fuera del lugar donde se encuentra prestando su servicio militar, debiendo allegar la autorización emitida e indicar si el actor y/o algún familiar ha presentado solicitud alguna ante Sanidad Militar, para que esta entidad asuma los gastos de traslados, alojamiento y alimentación para dar cumplimiento a dichas citas.
- Indique exactamente cuál es el lugar de residencia del señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN, si es en el municipio del El Zulia y/o esta ciudad (Cúcuta), pues no es clara en su escrito tutelar.
- Si el señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN, ha radicado ante alguna entidad solicitud alguna pidiendo le sea realizada la JUNTA MÉDICO LABORAL de que trata los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000, a fin de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral e iniciar el proceso correspondiente, que indica la tutelante en su escrito tutelar.
- Si al señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN, le ha sido realizada la respectiva acta de evacuación, en caso de retiro del servicio militar ya sea por solicitud propia y/o por cuestiones de salud, debiendo allegar digitalizada dicha acta e indicar si el mismo quedó pendiente por sanidad y/o tiene algún concepto no aprobado por los problemas psicológicos que indica la tutelante en su escrito tutelar.
- Si al señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN, ha iniciado el trámite respectivo ante esa entidad para definir su situación médica laboral frente a sus padecimientos de salud de carácter psicológico que alega la tutelante en su escrito tutelar; si le han realizado todos los exámenes psicofísicos de retiro para evaluar su capacidad psicofísica y disminución de la capacidad laboral, de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 1796/2000 y si a petición de éste, ha sido valorado en Junta Médico Laboral de esa entidad a fin de determinar la disminución de la Capacidad Laboral, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho; en caso afirmativo, indicar qué trámite le fue dado a dicha petición y en qué estado se encuentra la misma.
- Si al señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN le ha sido realizada alguna valoración final y/o examen de evacuación, en caso afirmativo indicar si el mismo resultado aprobado o no, en caso negativo, indicar si su caso fue remitido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para lo de su competencia y que esta entidad continuara con el trámite de Junta Médica Laboral y prever la continuidad en los servicios de salud del

accionante frente a la patología de carácter psicológica y/o de cualquier índole que le sea determinada y que resulte aplazado por sanidad militar.

- Si el señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN, ya inició ante esa entidad el trámite administrativo de Junta Médica Laboral, debiendo indicar, cuáles son las etapas del mismo y en qué etapa se encuentra su proceso y allegar la prueba documental que acredite su dicho.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido, **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **acatar la orden judicial emitida, debiendo allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato**

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d2122d4a714a44df053bd793b4e63bbf5003723be86dcb8f6ae6e6163b6a208

Documento generado en 26/01/2022 08:16:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.